

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo a los niños de ambos sexos, menores de dieciséis años, y a las mujeres menores de edad, las industrias siguientes:

- A — Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud
 - Abonos (depósito y fabricación con materias animales).
 - Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).
 - Acido fluorhídrico (idem).
 - Idem oxálico (idem).
 - Idem salicílico (idem).
 - Idem úrico y sus derivados (idem).
 - Acumuladores eléctricos (idem).
 - Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.
 - Albayalde, cerusa, minio, Htargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).
 - Amoniaco y álcalis cáusticos (idem).
 - Anilina y sus derivados (idem).
 - Arseniato y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).
 - Arsénico (sulfurosos de) (idem).
 - Idem y preparados arsenicales (colores á base de) (id).
 - Azufre (cloruro de) (idem).
 - Azal de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (idem).
 - Cerillas (fabricación y depósito).
 - Cloro é hipocloritos (fabricación).
 - Cromatos (idem).
 - Dorado, plateado y niquelado galvánicos.
 - Fósforo (fabricación).
 - Imprenta (caracteres de) (idem).

- Juguets (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).
- Mercurio (sulfato de) (preparación).
- Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).
- Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y agzado de objetos de).
- Plomo metálico (industria del).
- Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).
- Sodio (sulfuro de) (preparación).
- Sulfuro de carbono (idem).
- Vidrio y cristal de todas clases.

B — Por riesgo de explosión é incendio

- Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).
- Eteres sulfúricos, acético, y en general, todos los productos de este grupo (idem).
- Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido priquico, etc., (preparación y manejo).
- Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinó, y en general, trabajo en grande).
- Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C. — Por exposición á enfermedades é estados patológicos especiales

- Crisálidas (extracción de la materia sedosa).
 - Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).
- Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A. — Por producir y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud

INDUSTRIAS. — TRABAJOS PROHIBIDOS

- Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.
- Algodón (fabricación de mantas nata de). — Idem id. en los talleres de limpiado y cardado.
- Azufre (pulverización y tamizado). — Idem id. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión del metal) —Idem idem en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem id. de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.

Cementos (hornos de).—Idem id. id.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Idem id. de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem id. en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem id. id.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem idem de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no famívoros).—Idem idem id.

Fieltros embreados (fabricación).—Idem id. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem idem id.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem id. id.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem id. id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem id. id.

Papel (fabricación del).—Idem id. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Piel de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem id. en los talleres en que se desprendan polvos.

Piel (lustrado y apresto).—Idem id. id.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem id. id.

Pouzolana artificial (hornos de).—Idem id. id.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem id. id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem id. id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem id. id.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem id. id.

B. — *Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).—Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de).—Idem id. de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem id. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem id. id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C. — *Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem id. id.

Acido sulfúrico (fabricación).—Idem id. id.

Afinado de metales preciosos.—Idem id. id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem idem en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Id. id. id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem idem en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Idem id. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación).—Idem id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem id. id.

D. — *Por existir peligro de incendio*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem id. id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Id. idem de elaboración, refinó y envasado.

Catcho (aplicación de barnices á base de).—Idem idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Id. id. id.

Fieltros y viseras barnizadas (fabricación).—Id. idem de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación).—Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Id. id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Piel, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Id. idem de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción de aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E. — *Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F. — *Por las condiciones especiales del trabajo*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladoras en el interior;

transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladores, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—Vagonetas en vía férrea.

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 idem.

Muchachas menores de catorce años, 150 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 idem.

2.º—Carretillas.

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

B.º—Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, cangrejos, sorias, etc.)

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 30 idem.

Muchachas menores de catorce años, 20 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 40 idem.

4.º—Triciclos porteadores.

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos.

(Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Como aclaración al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último sobre trabajo de las mujeres y niños, y para evitar las dudas que en su aplicación pudieran suscitarse por errores de interpretación:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren á las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto á que se hace alusión, acción de las ácidas, destilaciones, purificaciones, mezclas, etc., y la palabra «manejo», las manipulaciones precisas para la aplicación, en la práctica, del pro-

ducto ya obtenido y acondicionado en la forma misma en la que se entrega al comercio y al consumidor.

2.º Que por lo tanto, no están incluidas las operaciones de envasado, encolado, empaquetado y distribución, y las accesorias de éstas precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecuten, como es costumbre en buena práctica, por individuos que reúnan las necesarias condiciones de desarrollo físico y de aptitud y destreza manual indispensables para esa clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899 previene en su art. 7.º la formación de escalafones de Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de Aspirantes á dichos cargos; y el artículo 19 de la misma Instrucción establece las condiciones que han de reunir los que pretendan ser nombrados Secretarios Administradores, siendo una de ellas la de figurar en los escalafones mencionados.

La Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902 previno en su disposición 6.ª que una vez publicados los escalafones definitivos se rectificasen anualmente, en vista de las alteraciones que ocurriesen.

Los preceptos citados de la Instrucción quedaron literalmente cumplidos con la publicación de los respectivos escalafones provisionales en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Diciembre de 1900, y de los definitivos en la de 7 de Noviembre de 1902; pero como no se ha hecho la rectificación anual preceptuada en la mencionada Real orden, la falta de cumplimiento de esta disposición implica la dificultad de que la provisión de las plazas vacantes de Secretarios-Administradores se haga con las formalidades establecidas en la repetida Real orden y con las garantías de acierto que al servicio convienen.

En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones publicados en 7 de Noviembre de 1902, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes, y á los aspirantes que deseen figurar en los nuevos escalafones que se formen, á que lo soliciten antes del 31 de Marzo próximo, presentando en la Dirección general de Administración, los que anteriormente no lo hubiesen hecho, los documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de todas las provincias; con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos los que se encuentren en este caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más importantes y de preferente atención de la Administración forestal.

Art. 2.º A partir de la fecha del presente decreto no se otorgarán concesiones de estudios de Ordenación a particulares, Sociedades ó Compañías, y las solicitudes presentadas que no hayan sido resueltas se considerarán denegadas y serán devueltas a los interesados que lo soliciten.

Art. 3.º La preparación de los proyectos de Ordenación de los montes de interés general y los estudios preliminares se llevarán a cabo por la Administración; pero la inventariación y formación de los proyectos se realizará por contrata, mediante subasta pública, si bien en casos especiales se podrá acordar que todos los estudios se verifiquen exclusivamente por Administración.

Quando se trate de montes de los pueblos ó de los establecimientos públicos, también se podrá conceder la formación, por su cuenta, de proyectos de Ordenación a las entidades propietarias respectivas que lo soliciten.

Art. 4.º La Administración forestal, por propia iniciativa ó a instancia de las entidades propietarias, de particulares, Sociedades ó Compañías, promoverá la formación de proyectos de Ordenación de los montes que estime procedente, con arreglo a lo que disponen los artículos 89 y 90 de las Instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, mediante la redacción de la correspondiente Memoria de reconocimiento, que deberá comprender lo que se determina en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 92 de las citadas Instrucciones, fijándose especialmente en la parte legal para dar idea precisa de la pertenencia, servidumbres, aprovechamientos vecinales, etc., de modo que se pueda apreciar lo más claramente posible la forma, derecho, alcance y cuantía de cómo están constituidos, y si son ó no de temer obstáculos para la marcha regular de la Ordenación, y en consecuencia, si puede procederse desde luego a ésta ó debe precederla el saneamiento legal mediante el deslinde administrativo, la redención de servidumbres, la consolidación de dominios ó cualquiera otra operación que se conceptúe necesaria al indicado fin.

La citada Memoria deberá también comprender el presupuesto de gastos que se calculen como indispensables para la inventariación y formación del proyecto de Ordenación y del tiempo que se debe conceder desde el principio de los estudios a la terminación completa del proyecto.

Art. 5.º Redactada la Memoria de reconocimiento, y previo informe de la Inspección de Ordenaciones, se acordará de Real orden si procede llevar a cabo la Ordenación, y, caso afirmativo, si se han de practicar los estudios por administración, por contrata ó por la entidad propietaria del predio. En el primer caso se efectuarán como en la forma actual, y en el segundo se fijarán ó aprobarán por aquélla las condiciones particulares que hayan de formar parte del pliego de condiciones para la contratación, en unión de las que se establecen en el presente decreto y de las generales para la contratación de los servicios del Ministerio de Fomento, y la contrata ha de tener lugar mediante subasta, en forma análoga a lo prescrito para la enajenación de productos forestales por Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1893 y 10 de Octubre de 1898 y demás disposiciones sobre la materia.

La Inspección de Ordenaciones, cuando opine que los estudios de Ordenación deben realizarse por contrata, acompañará a su informe el proyecto de pliego de condiciones particulares que a su juicio deben imponerse en cada caso.

Art. 6.º Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 2 por 100 del valor en que se aprecie el coste de los estudios y formación del proyecto, con arreglo al tipo de subasta, y el que resulte adjudicatario estará en la obligación de ratificar el contrato por medio de escritura ante Notario en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se le notifique la aprobación de aquélla, y de no verificarlo, se entenderá que renuncia al contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 7.º Otorgada la escritura, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al contratista ó a quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, y desde el momento en que la entrega tenga lugar hasta que termine el contrato será el rematante responsable de los daños que se cometan, si no denunciara en el término de cuatro días al causante del daño.

Quando necesite aprear árboles, arbustos ó matas para las experiencias xilométricas y hepilométricas ó para cualquiera otra necesidad justificada, solicitará el permiso correspondiente del Jefe del distrito, dándole después cuenta de los productos apreados, con todos los detalles de sitio, cantidad y precio que sea necesario conocer para proceder a su aprovechamiento, como si se tratase de disfrutes extraordinarios comprendidos en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 8.º La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará a las Instrucciones generales vigentes ó que en lo sucesivo se dicten, y a las particulares que al principio de cada caso se disponga.

Si en el curso de los trabajos se dictase alguna condición, el contratista deberá atenerse a ella; pero si altera el coste ó duración de los estudios tendrá derecho a que se le compense el exceso de gasto ó de tiempo empleado.

Art. 9.º La formación de proyectos por contrata será intervenida para los efectos de su comprobación por un Ingeniero de Montes al servicio del Estado, a disposición del cual pondrá el contratista para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

Art. 10. Presentado por el contratista el proyecto, que deberá estar autorizado con la firma de un Ingeniero de Montes, dentro del plazo que se haya señalado, se remitirá al Inspector del Servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones de contrata, y previo examen del proyecto y de los antecedentes suministrados por el Ingeniero encargado de la comprobación, informará lo que estime procedente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese disconformidad en puntos esenciales, el Ministerio resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, a la Junta de Montes para que emita su dictamen, ante la cual tendrá derecho a informar el autor del proyecto.

Art. 11. Si el proyecto fuese desaprobado, se devolverá al contratista, el cual no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna, y se dará tácitamente por anulado el contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 12. Aprobado el proyecto, y si no resulta responsabilidad alguna para el contratista, previo reconocimiento del monte, se le abonará el importe de aquél con arreglo a las condiciones del remate, y se dispondrá la devolución de la fianza.

Art. 13. El pago se efectuará con cargo al crédito correspondiente, que al objeto se hará figurar en el presupuesto general por obligaciones del Ministerio de Fo-

mento, y el indicado crédito será directamente reintegrable al Tesoro con el importe de los productos de cada monte, en la proporción y tiempo que se determine, según el estado de producción del predio y del importe de las mejoras que necesite.

Art. 14. Si el contratista no pudiese terminar el proyecto por causa de fuerza mayor ó por actos emanados de la Administración, tendrá derecho á que se le abone el valor de los estudios y trabajos hechos, justipreciándolos con arreglo al tipo del remate, y á que se le devuelva la fianza si no hubiere lugar á responsabilidades, previo reconocimiento del predio.

En cualquiera otro caso, si el contratista no presenta el proyecto terminado en el plazo convenido, perderá la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que haya podido contraer, y se procederá á nueva subasta si se estima conveniente.

Art. 15. Para la formación de proyectos de Ordenación por cuenta de las entidades propietarias se procederá en forma análoga á lo dicho para los que han de practicarse por contrata, sin otras variantes que las que naturalmente se derivan de ser innecesaria la subasta de los estudios y el pago del proyecto.

Art. 16. La ejecución de los proyectos de Ordenación, cualquiera que sea la manera como se hayan formado, se efectuará con arreglo á las disposiciones vigentes, de modo igual al que se emplea para los hechos en su totalidad por administración, y, por tanto, los disfrutes que, con arreglo á derecho, hayan de enajenarse, se sacarán á la venta en subasta pública, sin preferencia ni reserva de privilegio alguno en favor del que hubiese practicado los estudios, ni de ningún otro.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá conceder al Ayuntamiento dueño del monte el derecho de ejecutar el proyecto, siempre que, á juicio de la Administración, merezca la entidad solicitante la garantía apetecible para el exacto cumplimiento de la referida ejecución. Toda solicitud de esta índole se someterá además al informe de la Junta consultiva de Montes.

En la fijación de condiciones que hayan de servir para la licitación de la ejecución de los proyectos se oirá á los pueblos dueños de los montes.

Art. 17. Aunque el tiempo por que se subasten los disfrutes de los montes ordenados pueda abarcar un período de los que comprenda el turno de la Ordenación, se tendrá presente que el precio asignado á los productos podrá ser revisado y modificado, si á ello hubiese lugar, cada cinco años.

La indicada revisión y modificación de precio de los productos se practicará por dos peritos: uno, representante de la Administración, que, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, oirá á las entidades propietarias, y otro, por el rematante, y si hubiese divergencia, se someterá á la decisión de un tercer perito, designado de común acuerdo por los otros dos, debiendo ser Ingenieros de Montes todos estos peritos. En caso de no ponerse de acuerdo en la designación, ésta se hará por la Administración.

Quando se trate de montes cuya Ordenación se ejecutó por el Ayuntamiento propietario de él, la Administración hará la revisión, oído dicho Ayuntamiento.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones no legislativas que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio oyendo á la Inspección de Ordenaciones, determinará lo que haya de hacerse referente á la formación de los proyectos de Ordenación que se está llevando á efecto por la Administración.

2.º Las concesiones de estudios de Ordenación hechas á particulares y que se hallan en tramitación, se resolverán con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto Gonzalez Besada.

AGRICULTURA

CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN

Aunque ya publicado en el suplemento del *Boletín oficial*, núm. 133, correspondiente al 6 de Noviembre de 1907, todo el Real decreto del 25 de Octubre del mismo año, que trata sobre los servicios de Agricultura y Ganadería, me creo en el deber de llamar la atención de los Ayuntamientos, Entidades agrarias y Agricultores de esta provincia, para que se fijen y estudien detenidamente en los siguientes artículos correspondientes al Capítulo II (Servicio provincial social agrario) del Título III (Servicios provinciales) del ya citado Real decreto.

«Art. 261. Los Campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicadas á mostrar al Agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosechas que deba adaptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos Campos se instalarán en sitios frecuentados, en terreno de fertilidad mediana y de una extensión variable, según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tales como la determinación de las cantidades de grano ó de plantas empleadas, de abonos distribuidos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de las recolecciones, etcétera.

La primera condición al establecer los Campos será verificar el análisis de una muestra del suelo que represente la media del terreno, dedicando una ó varias parcelas del campo, según el número de demostraciones que hayan de hacerse, para que sirvan de testigos, y debiendo ser cultivadas por los procedimientos más retrasados en uso en la región, que hagan de este modo más instructivas la comparación con los resultados debidos á la aplicación de los métodos perfeccionados.

Art. 262. Los Campos de demostración creados y existentes á la publicación de este Real decreto subsistirán, siempre que se acredite que responden á su fin y rinden resultados provechosos para la enseñanza de los cultivadores de la comarca; pero se considerarán como anejos á las respectivas Granjas regionales, á las cuales corresponderá determinar los presupuestos de sostenimiento, sufragar los mismos y dictar las reglas de explotación que deban seguirse para obtener la demostración apetecida, oído el parecer del Consejo provincial de Agricultura y el informe del Ingeniero agrónomo, que aportarán á la Granja los necesarios datos que la instruyan acerca de las necesidades y conveniencias de la localidad, siendo al propio tiempo ese Ingeniero el ejecutor de los planes que la Granja le trasmite y el órgano que ponga en comunicación y compenetre recíprocamente á dicha Granja con los pueblos de la región que aquélla abarque; bien entendido que las entidades que se hallen obligadas, en una ú otra forma, al sostenimiento en todo ó en parte de los Campos ya establecidos continuarán con idénticas obligaciones, siendo el incumplimiento de algunas de ellas causa inmediata de la desaparición del Campo.

Art. 263. En lo sucesivo se crearán tantos Campos

cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del Ingeniero agrónomo como Director técnico, sin que se facilite por la Granja regional otra cosa que la simiente y los abonos, y maquinaria tan sólo temporalmente, hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos Campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos á falta de entidades que los hayan solicitado. Los productos obtenidos en estos Campos, después de descontado, para su devolución á la Granja, el importe de los abonos y semillas por ella facilitadas, quedará á favor de la entidad ó labrador dueña del Campo. Únicamente podrá reservarse la Granja muestras de las cosechas para sus estudios, colecciones y ensayos.

Art. 264. Para la creación de estos Campos se requerirá la aprobación del Consejo provincial, quien la transmitirá al de Vigilancia de la región, pudiendo éste, sólo en caso excepcional, oponerse á la creación solicitada, y debiendo asimismo ser estos Campos considerados como de demostración de la Granja regional para difundir las experiencias en ellos realizada y las prácticas culturales recomendables, á cuyo efecto se determinarán por las mismas las rotaciones que hayan de seguirse y las formas de cultivo de los mismos.

Art. 265. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número posible de Campos de demostración deseminados por toda la provincia, llegando á tener uno en cada pueblo, y obligación estricta será también hacer que por los propios agricultores, mediante sus Asociaciones, ó dotando para ello de recursos al Consejo provincial, se adquiera los útiles y la maquinaria, incluso la más costosa, para su utilización en los Campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el aguijón que mueva el agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso, á compenetrarse con la acción de las Granjas y de los Ingenieros agrónomos, y á contribuir con sus recursos á unos servicios utilizables exclusivamente por ellos mismos.

Art. 266. La creación y sostenimiento de los Campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesarios se consideran servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, á tenor de lo dicho en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que se faciliten por las Granjas regionales, y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ellos se provea por el Consejo y por las entidades agrícolas provinciales.

La Inspección regional y superior establecidas por este Real decreto cuidarán del cumplimiento de esta obligación, y de ello informarán á la Superioridad, á los efectos del art. 44 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 267. Todo el material y capital mueble ó semoviente afecto á los servicios de Campos de demostración creados con anterioridad á este Real decreto ó en virtud de las disposiciones del mismo se considerarán como propios de las Granjas regionales, que de él podrán disponer para las conveniencias del servicio que les está encomendado. El que se adquiera por los Consejos provinciales ó entidades agrícolas será de la exclusiva propiedad del adquirente.

En la atenta lectura del articulado precedente se encuentran grandes ventajas para el desenvolvimiento de la Agricultura científica y el abandono de lo rutinario y antiguo. Por esta razón, no he dudado en publicar nuevamente los anteriores artículos aislados, creyendo que su conocimiento será muy útil para los Ayuntamientos, Entidades agrarias y Agricultores de esta provincia.

Guadalajara 20 de Febrero de 1908.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici.

CONCURSOS DE GANADOS

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Visto el acuerdo de la Sección de ganadería del Consejo de la producción y Comercio Nacional, relativo á la tramitación que debe darse á las instancias solicitando subvención para premios de los concursos de ganados que se celebren durante el presente año, esta Dirección general ha acordado significar á V. S. que todas las peticiones de subvención para Concursos que tengan lugar en esa provincia, se remitan á este Ministerio por conducto de esa Jefatura, informadas por el Consejo provincial de Agricultura, antes del 30 del próximo Abril, por terminar en dicho día el plazo de admisión de solicitudes, debiendo publicarse en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los solicitantes.

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 20 de Febrero de 1908.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en orden fecha 15 del actual, participa á esta Jefatura lo que sigue:

Con fecha de ayer, dá conocimiento á esta Delegación Regia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agente ejecutivo para el Pósito de Peñalver á D. Felipe M. Fernández para que, con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en el mencionado Establecimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades é interesados, á los efectos que determina el art. 12 de la referida Instrucción de apremios.

Guadalajara 20 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique R. de Celis.

Sección facultativa de Montes.

12.^a Región.—Ayudantía de Guadalajara.

Acordada por el Sr. Delegado de Hacienda la celebración de la primera subasta para el aprovechamiento de 50 metros de piedra del monte «El Carrascal», de los propios de Aleas, tendrá lugar ésta el día 10 de Marzo próximo y hora de las doce en punto en el Ayuntamiento de Aleas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia precisa del Regidor Síndico del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, bajo el tipo de tasación de 100 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de que esta primera subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 20 del mismo mes, bajo las mismas condiciones é igual tipo de tasación.

Guadalajara 20 de Febrero de 1908.—El Ayudante, Nicolás Izquierdo.

Intervención de Hacienda

Venciendo en 1.º de Abril de 1908, el cupón 26 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que la concede la Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías, y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; debiendo advertir para conocimiento de los interesados, que no se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100, que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Guadalajara 20 de Febrero de 1908.—El Interventor, Francisco de Vía.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de consumos.—NOTIFICACION

No habiendo sido remitidos a esta Administración de Hacienda por las Corporaciones municipales que administran directamente el impuesto de consumos como por los Sres. Arrendatarios del mismo; detallados en la adjunta relación, los estados mensuales de especies adeudadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 18 del vigente Reglamento del ramo, no obstante de las reiteradas excitaciones que al efecto les ha sido dirigidas; el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por acuerdo dictado con fecha de hoy, ha resuelto conminar a las expresadas entidades con la multa de 25 pesetas como mínima de las señaladas por el apartado 3.º del mencionado art. 18 del repetido Reglamento, la que desde luego se hará efectiva si en el improrrogable plazo de diez días, no cumplan tan recomendado servicio.

Guadalajara 19 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

Relación que se cita

- Cabanillas del Campo, Arrendatario, mes de Junio a Diciembre de 1907.
- Cardoso (El), Ayuntamiento, mes de Diciembre de id.
- Casar de Talamanca, Arrendatario, mes de Noviembre y Diciembre de id.
- Caspueñas, Arrendatario, mes de Julio a Diciembre de id.
- Castilmimbre, Arrendatario, mes de Noviembre y Diciembre de id.
- Jadraque, Ayuntamiento, mes de Diciembre de id.
- Toriya, Arrendatario, mes de Julio a Diciembre de id.
- Sacedón, Ayuntamiento, mes de Junio a Diciembre de id.
- Villanueva de la Torre, Arrendatario, mes de Noviembre y Diciembre de id.
- Zaorejas, Arrendatario, id. de id. id. de id.

No habiendo sido presentados a la aprobación de esta Administración de Hacienda por los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la adjunta relación los documentos necesarios para la realización del impuesto de consumos durante el actual año de 1908, no obstante de las reiteradas excitaciones que al efecto les han sido dirigidas, el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por acuerdo dictado con fecha de hoy, ha resuelto conminar a los Sres. Alcaldes y Juntas municipales de las expresadas localidades con la multa de 1750 pesetas, que desde luego se hará efectiva si en el improrrogable plazo de ocho días no se cumplimentan tan recomendado como urgente servicio, sin perjuicio de proceder por esta dependencia a la expedición de los nombramientos de comisionados especiales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del vigente Reglamento del ramo.

Guadalajara 19 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

Relación que se cita

- Albares. Miralrío.
- Alpedrete de la Sierra. Montarrón.
- Cogolludo. Ocentejo.
- Córcoles. Pareja.
- Drieves. Recuenco (El).
- Hontova. Retiendas.
- Horche. Salmerón.
- Horna. Tendilla.
- Huertapelayo. Valdeconcha.
- Iriopál. Yebes.
- Millana.

AYUNTAMIENTOS

CIFUENTES

Hallándose terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de los fondos carcelarios de este partido judicial, correspondientes al año 1907, se cita a la Junta de comisionados de los pueblos que le componen para el día 7 de Marzo próximo, a las once de la mañana, a fin de que procedan a su examen y discusión ó censura, como primera convocatoria; y si ésta no tuviese efecto por falta de concurrentes, se celebrará otra el 9 del mismo, a la misma hora, en la que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Cifuentes 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Antonio Bravo.

VIANA DE MONDEJAR.

No habiéndose presentado al acto del sorteo celebrado por esta Corporación, el día 9 del actual, a pesar de haber sido citado por medio del *Boletín oficial*, el mozo Roman Lara Cava, natural de esta villa, ambulante, sin saber su paradero, é incluido en el actual reemplazo, se le cita por segunda vez para que se presente ante esta Alcaldía a la declaración de soldados que se verificará el día 1.º de Marzo próximo; de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Viana de Mondejar 17 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Benito Moreno.

PAREJA

El día 7 de Marzo próximo, a las diez de la mañana, se celebrará subasta en la Casa Consistorial para la enajenación de 10.154 kilogramos de trigo que existen en este Pósito municipal.

Pareja 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Orencio Hermosilla.

VALFERMOSO DE TAJUÑA

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento, ni sucesivamente hasta el cierre definitivo, los mozos Lorenzo Sánchez Domingo y Antonino Aransana Arroyo ni persona alguna en su representación, este Ayuntamiento, oído el dictamen emitido por el Regidor Síndico en el expediente incoado al efecto, en el cual aparece probada su ausencia por más de diez años, ha acordado, en su vista, reputarlos muertos, con arreglo a lo dispuesto en la regla 4.ª, art. 88 de la ley de Reemplazos, y por tanto excluirlos del alistamiento del corriente año, según las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre último, sin perjuicio de utilizar los resultados si alguno ofreciese en el próximo año.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, y en cumplimiento de la última parte del art. 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Quintas.

Valfermoso de Tajuña 12 de Febrero de 1908.—El Presidente, Tomás Gómez.

LA MIÑOSA.

Según me comunica el Sr. Alcalde del Barrio de Naharros, en este Distrito, en el ganado lanar del vecino de dicho agregado, Bernardo Gismera, se halla una borrega negra; en la oreja izquierda tiene muesga atrás y delante, en la derecha aguzada, sin que se sepa á quien pertenece.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para general conocimiento, á fin de que, el que se crea dueño de la misma, pase á recogerla previa justificación y pago de los gastos que ocasione.

La Miñosa 16 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Esteban de Mingo.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Navalpotro, las cuentas municipales de 1907, por término de quince días.

Cendejas de Enmedio, idem id.

Tierzo, idem id.

El Cardoso, idem id.

Alcuneza, idem id.

Córcoles, el repartimiento de consumos para el año 1908, por ocho días.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

GUADALAJARA

Don Ricardo Cobos y Sanchez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este día dictada en causa que instruyo por robo contra Antonio Fernandez, Manuel Garcia y Guillermo Carrasco, se sacan á pública subasta los semovientes siguientes:

Un caballo castaño claro, recién fogueado de ambas manos, de unos 14 años, alzada cuatro dedos sobre la marca, tasado en 60 pesetas.

Una yegua castaña oscura, alzada dos dedos so-

bre la marea, de unos 15 años, tasada en 30 idem. Una mula negra, alzada seis cuartas y media y tres dedos, de 14 años, que tiene una cojera que se cree incurable, en la extremidad posterior derecha, en 90 id.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 29 del actual y hora de las doce; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en ella, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, tienen que consignar previamente el 10 por 100 de la misma y presentar su cédula personal.

Dado en Guadalajara á 19 de Febrero de 1908.—Ricardo Cobos.—D. S. O.—P. S.—Luis Fernandez.

CIFUENTES

El Juez de primera instancia de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas ocasionadas en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, entre Leoncia Rojo de la Hoz y Eusebio Esteban Martinez é Hilarion Diaz Martinez, vecinos de Gárgoles de Arriba, hoy en ejecución de sentencia sobre restitución de varias fincas, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados á la Leoncia, que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 3, del día 6 de Enero último.

El remate se celebrará el día 12 de Marzo venidero, á las doce, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 18 de Febrero de 1908.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Lcdo. Rogelio Ruiz.

COGOLLUDO.—Edicto de notificación

En los autos incidentales sobre declaración de pobreza promovidos en este Juzgado, á instancia del procurador D. Francisco de Sales Garralón Cañameres, en nombre de Ramón Molina del Campo, vecino de Yunquera, para litigar con Sotero Muñoz Alcalde, que lo es de Hiendelaencina, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Cogolludo á 13 de Febrero de 1908, Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de declaración de pobreza seguidos entre partes, de la una y en concepto de demandante, Ramón Molina del Campo, mayor de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Yunquera, representado por el procurador Garralón y dirigido por el Letrado D. Higinio Mínguez, y de la otra, como demandados, Sotero Muñoz, vecino de Hiendelaencina, y el Sr. Abogado del Estado.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Ramón Molina del Campo, para que en su propio nombre pueda litigar y contestar á la demanda contra él interpuesta sobre cumplimiento de un contrato por Sotero Muñoz, declarando de oficio por tanto las costas de este expediente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio de Arizcun.

Y para que sirva de notificación por la rebelía del demandado Sotero Muñoz, que no se ha personado, expido el presente, que visa y sella su señoría, en Cogolludo á 18 de Febrero de 1908.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eugenio de Arizcun.—El Escribano, Angel Nuñez.